1022

AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA AUDITORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N° 0189

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Bogotá D.C 23 JUN 2015

INDAGACIÓN PRELIMINAR
RADICADO: IP-212-126-2015
IMPLICADOS: Margarita María Barreneche Ortiz
Carmen Alicia Muñoz Hoyos
Vladimir Ruzynke Castaño
Nicanor Tobar Beltrán
Heraldo Nelson Urrego Acosta
Juan Pablo Ruiz Silva
COMPLEXUS
ENTIDAD Fondo de Bienestar Social del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

1. COMPETENCIA

La suscrita Auditora General de la República **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política, los artículos 10 16 y 39 de la Ley 610 de 2000, y de conformidad con lo ordenado** por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera - del Consejo de Estado en providencia del cinco (05) de febrero de 2015, dentro del proceso con radicado N° 20140045300, procede a calificar y ordenar el archivo de la Indagación Preliminar. IP-212-126-2015 diligencias que tienen su origen en los siguientes:

2. HECHOS DEL HALLAZGO

Mediante memorando interno No. 20142110026073 del 15 de junio de 2014, la Dirección de Control Fiscal trasladó a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el Hallazgo HF-211-018-0714 derivado de la auditoría especial realizada en el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República –CGR-, específicamente en la gestión relacionada con los contratos suscritos con motivo de la conmemoración de los 90 años de la CGR[1].

El equipo auditor describió en el hallazgo que se presentaron las siguientes irregularidades:

> *"La gestión fiscal del FBS para la suscripción del contrato 25 de 2012 a través del cual se contrató: "Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un máster de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados (sic) de un pianista y una orquesta de cámara", no se sujetó a los principios de planeación, economía, selección objetiva, transparencia, publicidad, eficacia y efectividad, así:*

[1] Obrante a folio 1 a 7 del cuaderno No. 1 del expediente.

La producción de un máster de disco compacto musical no se enmarcó dentro de los objetivos que enumera el artículo 90 de la Ley 106 de 1993, ni dentro de las funciones legales del FBS enumeradas en el artículo 5º del Decreto 2880 de 1994 con el que se aprobaron los Estatutos del FBS; ni en los objetivos corporativos y estrategias del Plan Estratégico 2011-2014, ni en el programa de estímulos, incentivos y reconocimiento para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, Resolución Orgánica No. 5595 publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004.
No se hizo en los estudios previos un análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, -escogencia de contratista-
Se suscribió el contrato sin que existiera justificación de la razón por la cual se necesitaba que la música que iba a contener el CD debiera ser docta o culta, y no música popular, clásica o tradicional, y por qué necesariamente del artista William Hurtado, ni del número de canciones que debía contener.
No hubo en la etapa de planeación contractual análisis económico para determinar y discriminar los costos de los bienes o servicios contratados. (alquiler del estudio, ingeniero de sonido, mezcla y masterización, tenor, pianista, músicos, director y arreglista, logística, coordinación y planeación).
No hay soporte de que la producción musical contratada hubiera generado un "(...) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (...) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (...)" como se advierte en los estudios previos, ni alguna evidencia de que la contratación haya impactado favorablemente la misión de la entidad, cumpliendo los cometidos y fines esenciales del Estado.
No hubo supervisión del contrato, en la medida en que no se efectuó seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato; y se certificó el cumplimiento y pagó al contratista sin que hubiera cumplido todas sus obligaciones, así:

Se contrató la producción del CD con 16 canciones del tenor, se recibieron 17 canciones y hay realmente en el CD 18 canciones. Adicionalmente, cinco de las recibidas no fueron cantadas por el tenor lirico sino que fueron netamente instrumentales.
El FBS no verificó el cumplimiento de la obligación de pagar derechos de autor por parte del contratista, que como reproducción fonomecánica exige la autorización previa y expresa del titular de los derechos sobre las obras utilizadas, y el pago de derechos de autor cada vez que se graben o dupliquen las obras musicales en los referidos soportes, condición que según la cláusula décima del contrato, hizo parte del contrato, cuando dice: "El costo de la propuesta incluye los derechos de autor del master del CD a nombre del FBS". En consecuencia, tampoco se pagó los derechos de autor con la reproducción de 1000 CDs contratada en desarrollo del contrato 36 suscrito con el mismo contratista.
El servicio contratado no satisfizo las necesidades que originaron la contratación, y el interés que la motivó, es decir "(...) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (...) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (...)" tal como lo describieron en los estudios previos y que fue el motivo de la contratación."

2.1. PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN EL HALLAZGO

Con el traslado del hallazgo proveniente de la auditoría realizada al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se allegaron las siguientes pruebas, a las cuales se dio pleno valor probatorio en las diligencias preliminares que se deciden:

- Propuesta para la realización de Master de disco compacto[2].
- Estudios previos del 19 de abril de 2012[3].

[2] Obrante a folios 8 y 9 del cuaderno No. 1 del expediente.
[3] Obrante a folios 10 a 14 del cuaderno No. 1 del expediente.

- Memorando 1202105 de 23 de abril de 2012 en el que se afirma que van a ser 16 las canciones incluidas en el CD[4].
- Acta No. 015 de 23 de abril de 2012 del Comité de Contratación[5].
- Resoluciones 155 y 157 de 2010 del FBS mediante las cuales se adopta el Manual de Contratación Administrativa del Fondo y se hacen modificaciones. En los artículos 17 a 20 de la Resolución 155 se establecen las funciones del Comité de Contratación y en el artículo 2º de la 157 se modifica la conformación del mismo[6].
- Contrato N°025 de 2012 celebrado entre la Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República[7].
- Memorando 1202344 de 4 de mayo de 2012 con el cual se comunica a la supervisora su calidad[8].
- Informe Final del contratista[9].
- Certificación de cumplimiento del supervisor, de 17 de mayo de 2012[10].
- Factura de venta por valor de 25.700.000, de fecha 14 de mayo de 2012[11].
- Concepto del Interventor[12].
- Comprobante de pago[13].
- Oficio de 7 de junio de 2012 dirigido por Complexus al FBS entregando el producto del contrato[14].
- Oficio de 8 de junio de 2012 dirigido por la Directora de Desarrollo y Bienestar del FBS a la Directora de la Oficina de Comunicaciones de la CGR enviándole el CD atendiendo la recomendación de Complexus[15].
- Oficio de 13 de julio de 2012 dirigido por la Directora de Desarrollo y Bienestar del FBS a la Directora de la Oficina de Comunicaciones de la CGR solicitando la devolución del material para atender una orden de la Contralora[16].
- Oficio de 13 de julio de 2012 dirigido por la Directora de la Oficina de Comunicaciones de la CGR a la Directora de Desarrollo y Bienestar del FBS devolviendo dicho material[17].
- Oficio 1403928 de 11 de abril de 2014, con el cual el FBS responde requerimiento de la AGR sobre el contenido del CD objeto del contrato 025[18].
- Informe de auditoría que incluye el análisis a la contradicción[19].

3. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Luego de analizar el hallazgo y las pruebas que lo soportan, se dispuso la apertura de la Indagación Preliminar mediante Auto No. 0119 del 29 de abril de 2015[20], argumentando para tal decisión en resumen lo siguiente:

---

[4] Obrante a folio 15 del cuaderno No. 1 del expediente.
[5] Obrante a folios 16 a 17 del cuaderno No. 1 del expediente.
[6] Obrante a folios 18 a 42 del cuaderno No. 1 del expediente.
[7] Obrante a folios 43 a 49 del cuaderno No. 1 del expediente.
[8] Obrante a folio 50 del cuaderno No. 1 del expediente.
[9] Obrante a folios 51 a 56 del cuaderno No. 1 del expediente.
[10] Obrante a folios 57 del cuaderno No. 1 del expediente.
[11] Obrante a folios 58 del cuaderno No. 1 del expediente.
[12] Obrante a folio 59 del cuaderno No. 1 del expediente.
[13] Obrante a folio 60 del cuaderno No. 1 del expediente.
[14] Obrante a folio 61 del cuaderno No. 1 del expediente.
[15] Obrante a folio 62 del cuaderno No. 1 del expediente.
[16] Obrante a folio 64 del cuaderno No. 1 del expediente.
[17] Obrante a folio 63 del cuaderno No. 1 del expediente.
[18] Obrante a folios 65 a 68 del cuaderno No. 1 del expediente.
[19] Obrante a folio 109 del cuaderno No. 1 del expediente.
[20] Obrante a folios 114 a 117 del cuaderno No. 1 del expediente.

"A partir de los hechos narrados y el material probatorio aportado, en el asunto sub examine se hace necesario determinar, de manera precisa, si se llevó a cabo una gestión fiscal antieconómica relacionada con la contratación presuntamente violatoria tanto de normas de austeridad en el gasto como las contractuales.

Es decir, se requiere ahondar probatoriamente con el fin de determinar si el contrato N° 025 de 2012, cumplió o no con las normas contractuales, en especial, lo referido al deber de planeación y correspondencia entre la necesidad y lo contratado, y si el objeto contratado contraviene las normas que regulan la austeridad en el gasto"[21].

Con tal propósito, en la parte resolutiva de auto de diligencias preliminares se ordenó práctica de pruebas de la siguiente forma:

*"**TERCERO:** oficiar a la Dirección de Control Fiscal de la AGR para que remita los siguientes documentos:*

- *Certificaciones precontractuales que sirvieron de soporte para efectuar el contrato 025 de 2012 celebrado entre la Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, folios 24 a 27 de la carpeta contractual.*
- *Plan Estratégico 2011-2014 del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República*
- *Resolución Orgánica No. 5595 de junio de la CGR- publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004.*
- *Respuesta de la conjunta CGR 2014EE0058503 y FBS 1403375 recibidas en la AGR el 31 de marzo de 2014.*
- *Escrito de contradicción presentado por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República".*

*"**CUARTO:** Decretar prueba documental que deberá ser solicitada al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República consistente en lo siguiente:*

- *Plan de Bienestar e Incentivos Institucional para el año 2012.*
- *Documentos que soporten los antecedentes del Plan de Bienestar para el año 2012, como encuestas, diagnósticos de necesidades, programación de actividades, mediciones, coberturas, entre otros.*
- *Certificación de los funcionarios que recibieron el CD masterizado mediante contrato 025 de 2012.*
- *Certificaciones laborales en las que se especifique periodos laborados y funciones de Margarita María Barreneche Ortiz, Carmen Alicia Muñoz Hoyos, Vladimir Ruzynke Castaño, Nicanor Tobar Beltrán, Heraldo Nelson Urrego Acosta y Juan Pablo Ruiz Silva."*

*"**QUINTO:** Decretar prueba documental que deberá ser solicitada a la Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS consistente en lo siguiente:*

- *Certificado de existencia y representación legal, en el que se detalle el objeto social.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal."*

Asimismo, en el artículo primero se ordenó adelantar las diligencias preliminares en contra de los doctores: Margarita María Barreneche Ortiz, Carmen Alicia Muñoz Hoyos, Vladimir Ruzynke Castaño, Nicanor Tobar Beltrán, Heraldo Nelson Urrego Acosta, Juan Pablo Ruiz Silva y de la Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS.

4. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e

[21] Como consta en la página 6 del Auto No. 0119 del abril 25 de 2015 de la Auditoría General de la República.

1024

identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o con tribuido a él.

En el caso *sub examine* se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido para la Indagación Preliminar en la Ley 610 de 2000, sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, y toda vez que las pruebas ordenadas en el Auto No. 0119, que dio inicio a la Indagación, tenían por finalidad incorporar elementos que le permitieran al Despacho pronunciarse sobre la viabilidad hallazgo fiscal, en consecuencia, se tiene que existen suficientes elementos probatorios para decidir de fondo las presentes diligencias.

De conformidad con lo anterior, le corresponde a este Despacho exponer las razones de la decisión en el mismo orden en que el Equipo Auditor presentó los hechos que dieron lugar a la configuración del hallazgo, no sin antes esbozar algunas precisiones sobre el concepto de Control y Responsabilidad Fiscal:

4.1. Control y Responsabilidad Fiscal:

Sea lo primero indicar, que el legislador en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 definió que los elementos de la responsabilidad fiscal son:

i) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

ii) Un daño patrimonial al Estado.

iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Y solamente en el evento que se configuren los tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido a la función de control fiscal, definiéndola como el instrumento idóneo para garantizar "*el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado.*" A partir de tal definición, ha señalado que el ejercicio de esa atribución implica un control sobre "*la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición*", con el propósito de determinar "*si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas previstas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración*"[22]

Igualmente, por mandato expreso de la Carta Política[23], el control fiscal se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que defina el legislador, y debe incluir el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

---

[22] Corte Constitucional. Sala Plena, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-529 del 11 de noviembre de 1993.
[23] Constitución Política. Artículo 267.

Según la jurisprudencia constitucional, el control fiscal, posterior y selectivo, está llamado a desarrollarse en dos momentos que se encuentra íntimamente relacionados, sin que el segundo deba tener ocurrencia en todos los casos.

Lo anterior quiere decir, que en un primer momento, se lleva a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, la cual tiene lugar dentro de sus respectivos ámbitos de competencia de conformidad con la ley a través de la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control selectivo, procediendo después a formular las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados.

Ahora bien, si como resultado de esa labor de vigilancia, en forma inmediata o posterior, surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, procede el segundo momento en el ejercicio del control fiscal: la iniciación, trámite y conclusión del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se orienta, tal y como lo ha dicho la Corte, a "*obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa*".[24]

La Constitución Política en el numeral 5º del artículo 268 señala que es función de los organismos que ejercen Control fiscal *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

El proceso de responsabilidad fiscal que adelanta la Auditoría General de la República, tiene respaldo en el numeral 17 del artículo 11 del Decreto Ley 272 de 2000, que le reconoce al Auditor General de la República, competencia para instaurar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva.

La Auditoría General de la República está facultada para exigir a los servidores públicos y a los particulares que manejan y administran recursos públicos frente a las contralorías del país, responsabilidad fiscal cuando con su proceder, doloso o gravemente culposo, afectan o lesionan su patrimonio.

Entonces, el proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos. En consecuencia, en desarrollo del proceso debe establecerse la responsabilidad de los funcionarios cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, en el contexto de lo antes señalado deberá tenerse en cuenta lo que ha sostenido la Corte en diversos pronunciamientos, cuando ha dicho que el proceso fiscal se constituye en una función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal, convirtiéndose en el mecanismo jurídico para establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de fondos y bienes públicos, cuando con su conducta -activa u omisiva- generan un daño al patrimonio estatal. Dicho proceso y la responsabilidad que en él se declara, en razón a su naturaleza jurídica y a

[24] Corte Constitucional. Sala Plena, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-529 del 11 de noviembre de 1993.

los objetivos y propósitos que persigue, presentan características muy particulares, acordes con los mandatos de la Constitución Política y la ley. A ellas se ha referido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia destacando la Sentencia C-382 de 2008:

> *"(…) a) El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos. En esos términos, la materia del proceso es determinar y establecer la responsabilidad de tales sujetos, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Por este aspecto, cabe destacar que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal deben mantener una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal.*
>
> *b) El proceso de responsabilidad fiscal no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa [11]. Esto significa que el investigado en el proceso fiscal, en estricto sentido, no es objeto de juzgamiento, pues no se encuentra sometido al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. En realidad, la acción fiscal se desarrolla en el ámbito de la función administrativa, y es a ella a la que se encuentra sometido el investigado, circunstancia que le permite, una vez concluido el proceso fiscal, acudir a la justicia contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del procedimiento y la decisión en él proferida, la cual constituye un acto administrativo. [12] Sobre esto último, ha resaltado la Corte que la posibilidad de controvertir el proceso de responsabilidad fiscal por la vía contenciosa "implica que los servidores públicos o los particulares que cumplen gestión fiscal cuentan con dos escenarios posibles para plantear sus pretensiones y que ante cada uno de ellos son titulares de unos derechos que, aunque con las matizaciones de cada caso, no pueden ser desconocidos".*
>
> *c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria, en cuanto persigue la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado al Estado. Según lo ha explicado esta Corporación, el perjuicio material ocasionado al patrimonio estatal, como consecuencia de un mal manejo de los recursos públicos, se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.*
>
> *Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite."[14]. Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000[15]. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción.*
>
> *d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo*

reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal.

Sobre el punto, ha precisado esta Corporación que los bienes jurídicos protegidos en cada tipo de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria- son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos. Así, por ejemplo, contrario a lo que sucede en materia penal en donde la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio estatal no genera cesación de procedimiento o absolución por la conducta punible atribuida al servidor, en cuanto lo que se censura es la vulneración del bien jurídico protegido por el derecho penal, -como por ejemplo en materia de peculado, la administración pública-, en el ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (artículo 16 de la Ley 610 de 2000).

En relación con esto último, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la diferente naturaleza que tiene el daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, precisó que mientras en el ámbito disciplinario el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en el escenario de la responsabilidad fiscal el daño es estrictamente patrimonial. En consecuencia, complementó la Corte, "...el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos 'frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública'[17]", al paso que "... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado"

Se concluyó en dicho fallo que, frente a las referidas diferencias, "el Legislador no puede atribuir a la Contraloría facultades que invadan la función disciplinaria asignada a otro órgano autónomo, en tanto que los órganos de control deben ejercer sus funciones separada y autónomamente (C.P., art. 113), conforme con la naturaleza jurídica de los poderes disciplinario y fiscal del Estado (C.P., art. 268, 277 y 278)." Destacó el Tribunal que el artículo 268 de la Carta prevé la separación de las funciones disciplinarias y fiscales, y que con fundamento en tal disposición, le compete al contralor definir la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (C.P. art. 268-5), y promover ante las autoridades competentes las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar contra quienes han causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado (C.P art. 268-8).

e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente.

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público" [19], y que, por lo tanto, en ese escenario -el de la responsabilidad fiscal-, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

f) Finalmente, para establecer la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por el indebido manejo o administración de los dineros o bienes públicos a su cargo, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. art. 209). En ese escenario, la Corte ha dejado claro que el artículo 29 de la Carta Política, en el que se consagra el derecho fundamental al debido proceso para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal con los matices que le son propios a dicha función administrativa, concretamente, en lo que toca con las siguientes garantías sustanciales y procesales: "legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (…)"

El proceso de responsabilidad fiscal que adelanta el órgano de control, inicia con el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, que se encuentra definido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 y señala:

"APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal."

Por su parte, el artículo 41 de la misma ley determina los requisitos que debe contener el auto de apertura, así:

"REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión".

De lo anterior, resulta que el Despacho debe establecer si efectivamente existió o no un daño patrimonial para proceder a proferir el correspondiente auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal o el de archivo de la Indagación Preliminar.

4.2. Análisis del hallazgo:

A fin de determinar si es procedente dar inicio a un proceso fiscal o al archivo de esta indagación, se analizará cada uno de los ítems del hallazgo, para finalmente determinar si existió o no daño patrimonial.

I. ***"La producción de un máster de disco compacto musical no se enmarcó dentro de los objetivos que enumera el artículo 90 de la Ley 106 de 1993, ni dentro de las funciones legales del FBS enumeradas en el artículo 5° del Decreto 2880 de 1994 con el que se aprobaron los Estatutos del FBS; ni en los objetivos corporativos y estrategias del Plan Estratégico 2011-2014, ni en el programa de estímulos, incentivos y reconocimiento para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, Resolución Orgánica No. 5595 publicada en el Diario Oficial No. 45.609, de 14 de julio de 2004".***

Sobre el particular, es menester precisar en primer lugar, que si bien en el artículo 90 de la Ley 106 de 1993 no contiene expresamente la actividad referida en el contrato 025 de 2012, ésta sí se encuentra contemplada en el numeral 9° del artículo 91 de la misma ley, en tanto señala que "*es función del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias*". (Subrayas fuera del texto original)

Por otra parte, el Decreto 2880 de 1994 por el cual se adoptan los Estatutos del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, en el numeral 8° de su artículo 5° también dispone que el Fondo de Bienestar Social, de acuerdo a sus finalidades y disposiciones legales vigentes, tiene entre sus funciones "*Elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias*". (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, vale la pena traer a colación que se entiende por "*programas culturales*" y de esta forma determinar si "*la producción de un master de disco compacto musical*" se considera como tal.

Según el parágrafo del artículo 61 de la Ley 182 de 1995 serán culturales no solo los programas "*que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.*" Asimismo, "*los programas deportivos, recreativos, de concurso o destinados a la audiencia infantil serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este parágrafo.*"

Por lo tanto, un programa es cultural cuando alude a creaciones artísticas como la pintura, la música, la literatura, al deporte, al teatro o al cine; a la cultura de nuestra nación; a las ciencias y al desarrollo de nuevas tecnologías; a la descripción de la flora y fauna; o a ámbitos de la identidad urbana o rural.

1027

De lo anterior se concluye que la producción de un master de disco compacto musical sí es considerado un programa cultural y, en consecuencia este objeto sí se enmarca dentro de las funciones legales del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

II. "No se hizo en los estudios previos un análisis jurídico, técnico o económico que fundamentara la determinación de contratar bajo la modalidad excepcional de contratación directa, -escogencia de contratista-".

Encuentra el Despacho que en cuanto a la modalidad de contratación, la Ley 1150 de 2007 señaló en el literal h), numeral 4° de su artículo 2°, que *"**podrá acudirse a la contratación directa para la ejecución de trabajos artísticos** (...)"* y, es precisamente en esa norma que se soportó el análisis jurídico de los estudios previos del contrato 025 de 2012, porque se trataba de la ejecución de trabajos artísticos que solamente podía ser encomendado a una determinada persona natural, que en este caso eran el Tenor Colombo – Suizo William de Jesús Hurtado, sus pianistas y la orquesta de cámara.

De la misma forma, en el análisis técnico de los estudios previos del contrato en mención, se detallaron cada una de las actividades que debían ser realizadas por el contratista, de las cuales es evidente que solamente podían ser desarrolladas por el Tenor Colombo – Suizo William de Jesús Hurtado, sus pianistas y la orquesta de cámara.

Finalmente, sí se realizó un análisis económico teniendo en cuenta la oferta presentada por COMPLEXUS.

En ese orden de ideas, sí se realizaron los análisis correspondientes para determinar que la modalidad de selección debía ser "contratación directa".

III. "Se suscribió el contrato sin que existiera justificación de la razón por la cual se necesitaba que la música que iba a contener el CD debiera ser docta o culta, y no música popular, clásica o tradicional, y por qué necesariamente del artista William Hurtado, ni del número de canciones que debía contener".

En relación con este punto, se considera que el concepto "*Bienestar Laboral*", debe trascender del criterio de que el empleado y su familia reciban aportes por concepto de salud, vivienda, educación y recreación, para mejor proyectar esa trascendencia en el crecimiento integral de la persona, lo que necesariamente debe incluir valores culturales y artísticos que promuevan identidad, arraigo y pertenencia, a través de géneros musicales y arreglos a estos, que precisamente por no ser populares se deben mostrar y promover para que logren ser asimilados, acogidos y aprovechados cada vez más por diferentes públicos.

Además, es un hecho notorio que las personas asociamos tanto los contenidos relacionados a la alta cultura o "arte consagrado" como a la "cultura popular", con la categoría de "programa cultural". Esta razón es suficiente para que no existiera necesidad de hacer la distinción a la que se refiere el equipo auditor, toda vez que lo determinante era que se tratara de una programación cultural sin importar cual fuera específicamente.

IV. "No hubo en la etapa de planeación contractual análisis económico para determinar y discriminar los costos de los bienes o servicios contratados. (Alquiler del estudio, ingeniero de sonido, mezcla y masterización, tenor, pianista, músicos, director y arreglista, logística, coordinación y

planeación).”

En los documentos que soportan las diligencias preliminares obra el oficio con radicado No. 1202486 del 17 de abril de 2012[25], en los que consta que el señor Gustavo de Jesús López Ospina, Director ejecutivo de la firma COMPLEXUS, en la propuesta presentada al Fondo de Bienestar Social discrimina los costos de los bienes o servicio así:

- *“Alquiler de estudio $7.200.000”*
- *“Ingeniero de Sonido $1.000.000”*
- *“Mezcla y masterización $1.000.000”*
- *“Tenor $2.000.000”*
- *“Pianista $1.000.000”*
- *“Músicos $5.000.000”*
- *“Director y Arreglista $2.000.000”*
- *“Logística, Coordinación y Planeación $2.400.000.”*

Ahora bien, si el análisis no se realizó en la etapa de planeación del contrato, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para generar un daño al patrimonio de la entidad contratante, sino que lo que probablemente se presentó en este evento es una presunta violación a las normas de contratación, circunstancia que no puede ser clasificada como daño al patrimonio sino que daría lugar a un hallazgo de tipo disciplinario, que debió entonces en su oportunidad ser trasladado por el equipo de auditoría a la entidad competente.

V. “***No hay soporte de que la producción musical contratada hubiera generado un “(…) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (…) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (…)” como se advierte en los estudios previos, ni alguna evidencia de que la contratación haya impactado favorablemente la misión de la entidad, cumpliendo los cometidos y fines esenciales del Estado”.***

“El servicio contratado no satisfizo las necesidades que originaron la contratación, y el interés que la motivó, es decir “(…) espacio cultural que propicie la integración y el sano esparcimiento que les permita desarrollar bienestar, valores y cultura (…) en aras de generar un espacio cultural que invite y convoque a los funcionarios a conocer y a disfrutar este género musical (…)” tal como lo describieron en los estudios previos y que fue el motivo de la contratación”.

“Se contrató la producción del CD con 16 canciones del tenor, se recibieron 17 canciones y hay realmente en el CD 18 canciones. Adicionalmente, cinco de las recibidas no fueron cantadas por el tenor lirico sino que fueron netamente instrumentales.”

Respecto de estos ítems, el Despacho considera que siendo los programas culturales parte de la Misión del Fondo de Bienestar Social, el servicio adquirido mediante el contrato 025 del 3 de mayo de 2012, sí es útil y beneficia, aunque de manera intangible, a los funcionarios de la Contraloría General de la República. Este criterio obedece a que, siendo por excelencia la música una manifestación artística y cultural contribuye al sano esparcimiento, y permite a los funcionarios desarrollar valores que elevan su calidad de vida, circunstancia que tiene todo que ver con esa misión.

Cuestionar si la música era o no del gusto de cada uno de los empleados es un criterio eminentemente subjetivo que escapa a la razón de ser del control fiscal. Valorar cual fue el beneficio individual o colectivo logrado con el servicio que el Fondo de Bienestar Social adquirió en cumplimiento de su misión, buscando fijar en la memoria de los

[25] Obrante a folios 8 y 9 del expediente.

1028

funcionarios, a través de un objeto cultural, una fecha importante en la historia de la Institución, no es fácil para el control por tratarse de un bien intangible.

VI. ***"El FBS no verificó el cumplimiento de la obligación de pagar derechos de autor por parte del contratista, que como reproducción fonomecánica exige la autorización previa y expresa del titular de los derechos sobre las obras utilizadas, y el pago de derechos de autor cada vez que se graben o dupliquen las obras musicales en los referidos soportes, condición que según la cláusula décima del contrato, hizo parte del contrato, cuando dice: "El costo de la propuesta incluye los derechos de autor del master del CD a nombre del FBS". En consecuencia, tampoco se pagó los derechos de autor con la reproducción de 1000 CDs contratada en desarrollo del contrato 36 suscrito con el mismo contratista".***

En primera instancia se destaca el oficio con radicado No. 2014-233-002265-2, en el que la doctora Gema Victoria Truke Ospina, Gerente del Fondo de Bienestar Social, sobre el temas de Derechos de autor le informó al Director de Control Fiscal de la Auditoria que "*es importante aclarar que la Corporación Complexus para la reproducción de los discos compactos, realizó el pago de Derechos de Autor por inclusión de obras musicales en fonogramas según factura de venta 8169 por $2.392.802 expedida por la Asociación Colombiana de Editores de Música ACODEM".*

Un aspecto que resulta de trascendental importancia para establecer si con el contrato 025 de 2012 sí se ocasionó o no daño al patrimonio del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Republica, es la respuesta al interrogante que mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2014, le formuló el Director de Control Fiscal de la AGR a la Gerente del Fondo de Bienestar Social, en el siguiente sentido:

> *"3.CERTIFICAR claramente el uso que le dio el FBS al máster producido por el mismo FBS, y que fue requerido a la Directora de la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones de la CGR con oficio 1204021 de 13-07-12 y señalar exactamente cuántos funcionarios de la CGR recibieron copia del CD producido por el FBS, como consecuencia del contrato 025-20-12, para el Tenor William Hurtado"*[26]

A esta pregunta, mediante el oficio con radicado No. 2014-233-002265-2 del 11 de abril de 2014, la señora Gema Victoria Truke Ospina, Gerente del Fondo de Bienestar Social le informó al Director de Responsabilidad Fiscal de la Auditoria que: "*El Fondo de Bienestar social de la Contraloría General de la Republica, contrató la realización de la producción de un máster de Disco compacto del Tenor Colombo –Suizo WUILLIAN DE JESUS HURTADO, acompañado de un pianista y una orquesta de cámara, el cual fue reproducido únicamente con mil copias en cumplimiento del contrato 36 de 2013 y fueron distribuidos en los Conciertos de conformidad con el contrato 036 de 2013"*[27].

Esta explicación que ofreció la Gerente del Fondo de Bienestar Social es coherente con lo que al respecto afirmó el equipo auditor en el informe final cuando dijo:

> "*En la medida en que el contrato 36 referido tuvo como una de las obligaciones especiales del contratista la de "(…) 5) Reproducción y Suministro de 1000 CD, los cuales se entregaran a los asistentes del evento (…) y que ese disco compacto fue producto del contrato 25 de 2012 suscrito por el FBS con el mismo contratista, correspondió incluirlo en el presente ejercicio de Auditoría Especial"*[28].

En este orden de ideas, para el Despacho queda claro que el objeto del contrato 025 de

---

[26] Ver oficio radicado 2014-233-002265-2 del 11 de abril de 2014 que obra en el expediente.
[27] Ver oficio radicado 2014-233-002265-2 del 11 de abril de 2014 que obra en el expediente.
[28] Ver páginas 2 y 3 del traslado interno del hallazgo fiscal HF-211-018-0714.

2012 que es el que se analiza, únicamente fue suscrito para "*Prestar los servicios logísticos necesarios para realizar la producción de un máster de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados (sic) de un pianista y una orquesta de cámara*".

En desarrollo del objeto contractual, en la cláusula segunda a lo que se compromete el contratista COMPLEXUS y por lo que recibió un pago de $25.700.000, es a realizar dicha producción con las siguientes condiciones técnicas[29]:

> *"a). Estudio Audio visión que incluya consola, grabadoras, computador, monitor de computador, grabadora de 24 canales, monitoreo, outboard e instrumentos según necesidades*
> *b). Contratación del Tenor William Hurtado.*
> *c) Contratación de la Pianista Edelsa Santana.*
> *d). Contratación de un grupo de diez músicos conformados de la siguiente manera; primer violín, segundo violín, tercer primer violín, violonchelo uno y dos, viola, contrabajo, percusión y piano.*
> *e). Arreglos y dirección orquestal*
> *f). Alquiler de un estudio profesional de grabación*
> *g). contratación de un ingeniero de sonido*
> *h). Mezcla y masterización."*

En el expediente obran pruebas suficientes para demostrar que el contratista cumplió con el objeto del contrato, con las características y condiciones técnicas, como se desprende de los oficios con radicado No. 2012EE46419 del 13 de julio de 2011, del informe final del contratista, y de la certificación de la Directora de Desarrollo y Bienestar del Fondo de Bienestar Social quien mediante oficio con radicado No. 1202589 expedido el 17 de mayo de 2012 cerificó que:

> *"Recibió a satisfacción de COMPLEXUS, la prestación de servicios logísticos para la producción de un máster de disco compacto del Tenor Colombo-Suizo WILLIAM DE JESUS HURTADO, acompañados (sic) de un pianista y una orquesta de cámara". De conformidad con el contrato 0125 de 2012, por valor de $25.700.000".*

Por estas razones, establecer si los CD´s que se reprodujeron del máster llegaron o no a sus destinatarios finales, funcionarios de la Contraloría General de la Republica, es un asunto que interesa a la investigación relacionada con el contrato 36 de 2013, y no a las diligencias preliminares que nos ocupan en esta oportunidad.

Con todo lo que se ha expuesto, se concluye que el objeto contractual del contrato 025 de 2012, se cumplió a cabalidad por parte del contratista, y que por las razones expuestas el mismo fue útil para los funcionarios de la Contraloría General de la República y, en este orden de ideas, no se encuentra establecido por razón de este contrato un daño al patrimonio del FBS, que es el elemento esencial para iniciar formalmente un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Queda entonces por establecer, cuántos CD´s efectivamente se reprodujeron de la producción del máster de Disco compacto del Tenor Colombo –Suizo y si los discos compactos, que como está probado se entregaron a satisfacción por el contratista COMPLEXUS; les fueron entregados a los funcionarios de la Contraloría General de la República, debido a que para ellos fueron realizados y son los que deben beneficiarse del servicio adquirido por el Fondo de bienestar Social, lo cual depende de lo que arroje el estudio que se debe hacer al contrato 036 de 2013.

---

[29] Obrante a folios 43 a 49 del cuaderno No. 1 del expediente.

1029

Se tiene pues, que con los hechos del hallazgo HF-018-0714 no se causó ningún daño al patrimonio del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, y por eso no existe razón material o jurídica para dictar apertura formal al Proceso de Responsabilidad Fiscal y, en consecuencia lo procedente es el archivo de la Indagación Preliminar tal como lo dispone el artículos 39 y 16 de la Ley 610 de 2000 al señalar que:

> *"**En cualquier estado de la indagación preliminar procederá el archivo del expediente cuando se establezca** que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".* (negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, la Auditora General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la Indagación preliminar No. IP-212-126-2015 a la cual se dio formalmente inicio mediante el auto 0119 del 29 de abril de 2015 en contra de los doctores: Margarita María Barreneche Ortiz, Carmen Alicia Muñoz Hoyos, Vladimir Ruzynke Castaño, Nicanor Tobar Beltrán, Heraldo Nelson Urrego Acosta, Juan Pablo Ruiz Silva y de la Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a los doctores Margarita María Barreneche Ortiz, Carmen Alicia Muñoz Hoyos, Vladimir Ruzynke Castaño, Nicanor Tobar Beltrán, Heraldo Nelson Urrego Acosta, Juan Pablo Ruiz Silva y de la Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales, remítanse los correspondientes oficios de la siguiente manera:

Margarita María Barreneche Ortiz: en la Carrera 12 No. 102 A-05 en la ciudad de Bucaramanga. 23051 – Devuelto

Carmen Alicia Muñoz Hoyos: en la Avenida calle 39 No. 8-38 San Sebastián Apto. 708 en la ciudad de Bogotá, D.C. 23061 - Entregado

Vladimir Ruzynke Castaño: Carrera 59 A No. 134-22 Ato. 701 en la ciudad de Bogotá, D.C. 23071 - Entregado

23081 **Nicanor Tobar Beltrán:** en la Calle 31 No. 16 – 91 de la ciudad de Tunja. Entregado

23101 **Heraldo Nelson Urrego Acosta:** en la Carrera 80 A BIS No. 22 A-65 en la ciudad de Bogotá, D.C. Entregado

23121 **Juan Pablo Ruiz Silva:** en la Calle 5 A No. 36-24 Barrio San Gabriel en la ciudad de Zipaquirá. Devuelto

23151 **Corporación para el Desarrollo COMPLEXUS y su representante legal Gustavo López Ospina:** en la Carrera 5ª No. 69 A-18 oficina 302 en la ciudad de Bogotá, D.C.
Entregado

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante la Auditora General de la Republica, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Lo anterior en virtud de la decisión proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera - del Consejo de Estado en providencia del cinco (05) de febrero de 2015, dentro del proceso con radicado N° 20140045300, acción de nulidad impetrada por la ciudadana María Sandra Morelli Rico, que dispuso lo siguiente:

> "*DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Orgánica núm. 0008 de 3 de agosto de 2011, "Por la cual se asignan competencias para adelantar Indagaciones Preliminares, Procesos de Responsabilidad Fiscal, Administrativo Sancionatorios y de Jurisdicción Coactiva al interior de la Auditoría General de la República, se crea la Secretaría Común de Procesos Fiscales y se asignan funciones", expedida por el Auditor General de la República.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN
Auditora General de la República

Proyectó: *Lucia Echeverry Salazar.*
Contratista
Revisó: *José Hernán Montoya Arboleda*
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente Auto se notificó por Estado No. 35 de HOY _____

SECRETARIA COMUN